#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT) REPORTE DE TRASLADOS



TRASLADO No. 004 Fecha del Traslado: 26/01/2023 Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615400300120180027600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MORROPLANO S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. DE REPOSICION	25/01/2023	27/01/2023	31/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETA HOY 26/01/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES SECRETARIO (A)

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

RIONEGRO -ANTIOQUÍA

E. S. D.

REF: Asunto: Recurso de reposición

Proceso: Verbal de servidumbre eléctrica

Radicado: 05615400300120180027600

Demandante: HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.

Demandado: MORROPLANO S.A.S.

### Cordial saludo,

NATALIA MOLINA ZULUAGA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 39.456.471 y con T.P. 219.755 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial de la sociedad comercial MORROPLANO S.A.S, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto publicado en estados 127 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual el despacho ordenó vincular a la señora LUCIA DEL SOCORRO VÉLEZ LOPERA, al proceso de la referencia.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El día 25 de febrero de 2020 entre la señora LUCIA DEL SOCORRO VÉLEZ LOPERA y la sociedad

comercial MORROPLANO S.A.S, se celebró promesa de contrato de compraventa, negocio jurídico

en el que la demandada se comprometió a transferir el dominio del inmueble con matrícula

inmobiliaria No- 02012532. Igualmente, los contratantes convinieron que el valor de la servidumbre

objeto del presente proceso, será exclusivamente para la promitente vendedora, tal y como, se lee

en la cláusula sexta de la promesa:

"SEXTA: Igualmente existe un registro de demanda en el proceso de servidumbre pública de

conducción de energía Eléctrica, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de

Rionegro, radicado: 20182766. La servidumbre ya se construyó y la conoce la PROMITENTE

COMPRADORA, sin embargo, el proceso de imposición se adelanta por el pago de la

indemnización de la franja, valor que está discutiendo la PROMITENTE VENDEDORA. El área

afectada del predio es de dos mil trescientos trece metros cuadrados (213mts2) lo cual la

PROMITENTE COMPRADORA conoce. La indemnización que resulte a pagar por la afectación del predio será para la PROMITENTE VENDEDORA y así se hará saber al juzgado

primero civil municipal. Lo anterior por cuanto el valor del inmueble se rebajó

considerablemente en virtud de la imposición de servidumbre, por tanto, de esa rebaja ya se

benefició la promitente compradora en el precio fijado de esta promesa y por esta razón la

indemnización es para la PROMITENTE VENDEDORA, porque es un valor que la

PROMITENTE COMPRADORA recibió en la rebaja del precio."

Así las cosas, solicito al despacho reconsiderar la decisión que se impugna, ya que, la señora LUCIA

DEL SOCORRO VÉLEZ LOPERA, aceptó que el precio de la indemnización a que haya lugar dentro

del presente proceso le corresponde a la vendedora, además, de haber reconocido que conoce de la

existencia de este proceso sin haberse hecho presente dentro del mismo.

Atentamente,

NATALIA MOLINA ZULUAGA

VuttueMn

T.P. 219.755 del C.S. de la J.

## PROMESA DE COMPRAVENTA



MARIA EUNICE DUQUE CARMONA, mayor de edad y vecina de Rionegro, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.468.697, en mi calidad de representante legal suplente de la sociedad MORROPLANO S.A.S, NIT 900671721-5, sociedad comercial constituida por escritura pública Nro. 2741 del 9 de octubre del 2013, de la Notaría Séptima de Medellín, debidamente registrada en la Cámara de comercio del Oriente Antioqueño el 8 de noviembre del 2013, de una parte que se denominará la PROMITENTE VENDEDORA y LUCILA DEL SOCORRO VELEZ LOPERA, mayor de edad y vecina de Rionegro, casada, con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.529.189, de otra parte que en adelante se llamará la PROMITENE COMPRADORA, se celebró la promesa de compraventa que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La PROMITENTE VENDEDORA promete vender y la PROMITENTE COMPRDORA promete comprar, un lote de terreno ubicado en la vereda Santa Bárbara del Municipio de Rionegro, Antioquia, identificado con la cédula catastral 61520010000310002600000000, con casa de habitación de una superficie aproximada de dos hectáreas (2 H.).. Predio que en adelante se denominará "San Antonio", y comprendido por los siguientes linderos "Partiendo de un mojón de piedra; seguido en línea recta en extensión de noventa y siete metros (97 Mts) en lindero con propiedad de Hernán Álvarez, voltea la línea más o menos recta en extensión de sesenta y dos metros (62 Mts) lindero con el mismo Hernán Álvarez, sigue con éste al encontrar lindero con propiedad de Juan Noreña en extensión de noventa y siete metros (97 Mts), voltea nuevamente en extensión de ochenta y un metros (81Mts) en lindero con el mismo Juan Noreña, sigue por la orilla en la carretera que conduce a la vereda Santa Bárbara en extensión de noventa y cinco metros (95 Mts) voltea hacia el norte en lindero con propiedad que le queda al vendedor Mejía Vallejo en extensión de ciento siete metros (107 Mts); voltea hacia arriba en una extensión de ocho metros (8 Mts) en lindero con propiedad que linda al mismo Mejía Vallejo; voltea hacia el sur en extensión de ciento ocho metros (108 Mts) y por cerco de estacones de cemento y alambre y sigue la línea recta hasta encontrar el primer mojón, en lindero con Hernando Álvarez, primer lindero y punto de partida". Con Matrícula Inmobiliaria 020-12532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro

PARAGRAFO: No obstante la descripción, linderos y el área indicada, el predio se promete vender como cuerpo cierto.

SEGUNDA: Adquirió la PROMITENTE VENDEDORA por aporte del señor JAIME DUQUE ECHEVERRI según escritura pública Nro. 2741 del 9 de octubre del 2013

de la Notaria Séptima de Medellín debidamente registrada en la Sticina Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro en el folio 020-12532 el soctubre del 2013.

TERCERA: La PROMITENTE COMPRADORA se obliga a pagar a la PROMITENTE VENDEDORA la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000), en la ciudad de Rionegro, así:

- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000) a la firma de la presente promesa. La suma anterior será entregada a los apoderados de los demandantes en el proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro contra la PROMEITENTE VENDEDORA. Los apoderados son la Dra. Olga Lucia Gómez Pineda, abogada del señor Jesús Antonio Berrio Restrepo y al Dr. Oscar Ignacio Castaño Correa, apoderado del señor Sacramento de Jesús Monsalve Santa. La suma a entregar a cada uno de los apoderados será la que indique la PROMITENTE VENDEDORA.
- La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) el veinticinco de marzo para que la PROMITENTE VENDEDORA cancelé las obligaciones en catastro y valorización a fin de obtener paz y salvo para el otorgamiento de la escritura pública.
- La suma restante, o sea CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000), a la firma de la escritura pública por medio de la cual se cumpla la presente promesa de compraventa mediante consignación en la cuenta DAVIVIENDA CORLREDORES que en su oportunidad indique la PROMITENTE VENDEDORA, UNA VEZ

CUARTA: La escritura pública mediante la cual se perfeccione el presente contrato de compraventa se otorgará al día siguiente de haberse levantado las medidas previas en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble (020-12532). Es decir, cuando la PROMITENTE VENDEDORA reciba el certificado de libertad en el que aparecen las medidas previas anteriores debidamente canceladas se lo hará saber a la PROMITENTE COMPRADORA mediante comunicación escrita a la dirección que se indica en esta promesa para notificaciones y la escritura se otorgará al día siguiente de la notificación por correo certificado a la PROMITENTE COMPRADORA, en la notaria segunda de Rionegro a las diez de la mañana (10 a.m.). el 29 de Mayo de 2020 La PROMITENTE VENDEDORA se obliga a entregar los memoriales de terminación del proceso una vez se los entreguen los apoderados a fin de dar trámite a la terminación del proceso ejecutivo. En todo caso, si para el 29 de mayo del presente año no se han cancelado las medidas previas antes indicadas, los contratantes, de común acuerdo, señalarán una nueva fecha mediante OTRO SI a la presente promesa.

QUINTA: La entrega del inmueble prometido en venta se hará por partes: La casa pequeña y la de los potreros se entregan a la firma de la presente promesa. La

casa grande, en la que habita el señor Jhon Jaime Duque Carmona, a la la escritura pública.

SEXTA: Igualmente existe un registro de demanda en el proceso de Servidumbre Pública de Conducción de energía Eléctrica, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Radicado: 2018 276. La servidumbre ya se denstruyó y la conoce la PROMITENTE COMPRADORA, sin embargo el proceso imposición se adelanta para el pago de la indemnización por la franja, valor que está discutiendo la PROMITENTE VENDEDORA. El área afectada del predio es de dos mil trescientos trece metros (2.313 Mts2), la cual la PROMITENTE COMPRADORA conoce. La indemnización que resulte a pagar por la afectación del predio será para LA PROMITENTE VENDEDORA y así se le hará saber al Juzgado Primero Civil Municipal. Lo anterior por cuanto el valor del inmueble se rebajó considerablemente en virtud de la imposición de servidumbre, por tanto, de esa rebaja ya se benefició la PROMITENTE COMPRADORA en el precio fijado en esta promesa y por esta razón la indemnización es para la PROMITENTE VENDEDORA, porque es un valor que la PROMITENTE COMPRADORA recibió en la rebaja del precio.

SEPTIMA: Salvos las anteriores limitaciones, el inmueble se encuentra libre de otros gravámenes. En todo caso al momento de otorgarse la escritura pública deben encontrarse cancelados los embargos del proceso ejecutivo hipotecario, en cuanto al registro de demanda, por tratarse de un proceso en el que el demandante debe moverlo, puede tardar un tiempo, toda vez que el trámite escapa a la voluntad de la PROMITENTE VENDEDORA y el proceso se adelanta para la imposición de la servidumbre y el pago de la indemnización porque físicamente la servidumbre ya existe.

Para el otorgamiento de la escritura pública debe estar canceladas lo que se adeuda por catastro y valorización.

En todo caso la PROMITENTE VENDEDORA se obliga al saneamiento por evicción en todos los casos de la ley.

OCTAVA: El incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones derivadas de la presente promesa dará derecho a la parte que cumplió o se allanó a cumplir para reclamar a la otra parte incumplida una suma, a título de pena, equivalente al 10% del valor acordado en la cláusula tercera de la presente promesa sin necesidad de requerimiento previo, además para reclamar el pago de los perjuicios causados. En todo caso la parte que cumplió o se allanó a cumplir podrá exigir el cumplimiento del contrato o la resolución, además de la pena y los perjuicios causados.

NOVENA: Los gastos que demande el otorgamiento de la escritura pública serán cancelados por iguales partes entre las partes, lo mismo que el pago de las rentas, el registro será cancelado por la PROMITENTE COMPRADORA en su totalidad.

La comisión por la venta a la comisionista será cancelado por la PROMITENTE VENDEDORA.

DECIMA: NOTIFICACIONES: La dirección de notificación para la PROMITENTE VENDEDORA es la calle 49 Nro. 49-19, apartamento 302 Rionegro y para la PROMITENTE COMPRADORA: CALLE 33 Nro 47-68 alto de la capilla Rionegro.

Para constancia y en señal de aceptación se firma en Rionegro a los 24 días del mes de febrero del 2020.

PROMITENTE VENDEDORA

REPRESENTANTE LEGAL MORRO PLANO S.A.S

NIT 900671721-5

MARIA EUNICE DUQUE CARMONA

C.C. 43.468.697

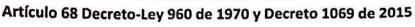
Lucila del socorro Velez topera.

PROMITENTE COMPRADORA
LUCILA DEL SOCORRO VELEZ LOPERA
C.C. 21.529.189





# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO





20697

la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticinco (25) de cero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Rionegro, compareció:

EUNICE DUQUE CARMONA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043468697 y que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Fund Duyer

----- Firma autógrafa ------



495cz63kfn8i 95/02/2020 - 10:27:14:404



nforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante ejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

orde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus os personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría cional del Estado Civil.

e folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA.

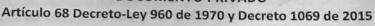


QUICA DE COmento a COmento a COMENTA SEGUIDA S

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 495cz63kfn8i



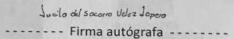
## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO





20709

En la ciudad de Rionegro, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Rionegro, compareció: LUCILA DEL SOCORRO VELEZ LOPERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021529189 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



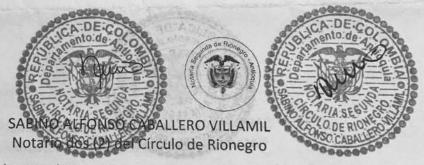




Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA.



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co Número Único de Transacción: 5m9b2v4yhwcz